

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado de las personas indeterminadas y la Curadora designada dio contestación. PROVEA San Cayetano, enero 18 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Veintidós (22) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Pertenencia 54673-4089-001-2019-00005 (Demanda de reconvención-Reivindicatoria)

Dentro del término de traslado la demandada AURA MARINA RINCON BARRETO, a través de apoderado judicial, instaura demanda reivindicatoria en reconvención, contra el aquí demandante.

Como quiera que la demanda de reconvención es procedente al tenor del artículo 371 del C.G.P, se procede a su estudio.

Sería del caso acceder a su admisión, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se aporta el juramento estimatorio, en el entendido que se pretende el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble solicitado en reivindicación, conforme lo establece el numeral 7°, del artículo 82, y artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Por otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada mediante escrito visto a folio 92 del expediente, el despacho por reunir los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P, concede el beneficio de Amparo de Pobreza a AURA MARINA RINCON BARRETO, demandada dentro del proceso primigenio, quien queda exonerado del pago de gastos procesales al tenor de lo normado en el artículo 154 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda REIVINDICATORIA presentada en reconvención, a través de mandatario judicial, por AURA MARIA RINCON BARRETO, contra MIGUEL DARIO RINCON RINCON, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a AURA MARINA RINCON BARRETO, demandada dentro del proceso primigenio, quien queda exonerada del pago de gastos procesales al tenor de lo normado en el artículo 154 Ibídem.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HENRRY JESUS MARTINEZ IBARRA, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la contestación de la demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

